



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 273 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 09 AGO 2018

VISTOS

La solicitud de revisión del procedimiento administrativo para la obtención de Certificado Domiciliario N° 06-2015-AMCM/CN-MDCC presentado por el administrado Froilan Rodolfo Luna Cabello, el Informe Legal N° 035-2018-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, como lo dispone el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa no sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Del mismo modo el numeral 202.3 del artículo citado precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos; asimismo, en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial en vía del proceso contencioso administrativo, según en el numeral 202.4 de la norma administrativa referida; siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante documento con Tramite N° 180413V29, el administrado Froilan Rodolfo Luna Cabello, solicita se revise el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado Domiciliario N° 06-2015-AMCM/CN-MDCC a favor de Feliciano Condori Quispe;

Que, al amparo de la normativa vigente, procede la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición del Certificado Domiciliario N° 06-2015-AMCM/CN-MDCC sobre el inmueble ubicado en la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Manzana 4, Lote 8, Zona I, del distrito de Cerro Colorado;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el señor Feliciano Condori Quispe solicitó certificado domiciliario en la Agencia Municipal de Cono Norte, adjuntando copia de DNI, Copia del recibo de agua interno N° 000735 expedido por la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Copia de recibo de luz interno N° 000392 expedido por la referida asociación y Recibo de Caja N° 004-0021656 por derecho de trámite;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado con Ordenanza Municipal N° 361-MDCC de fecha 01 de octubre del 2013, vigente al momento del trámite en examen, establecía en su Ítem 42 el procedimiento del Certificado Domiciliario, como requisitos 1) Solicitud dirigida al alcalde, 2) Copia del documento de identidad, 3) Declaración jurada de domicilio y 4) Pago por derecho de trámite, estableciendo que la autoridad competente para resolver en primera instancia es la Sub Gerencia de Obras Privadas y en Segunda Instancia, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

Que, el Certificado Domiciliario N° 06-2015-AMCM/CN-MDCC fue expedido por el Sub Gerente de la Agencia Municipal de Ciudad Municipal de Cono Norte; así también, no consta la declaración jurada de domicilio suscrito por el

